

Síntesis del SUP-JIN-14/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el medio de impugnación?

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. En su momento, el 02 Consejo Distrital del INE, en la Ciudad de México, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, MC impugnó los resultados del cómputo distrital, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

MC solicita se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en sus respectivas demandas, por diversas causales que considera se actualizan.

Razonamientos:

- La persona que comparece en representación de MC no cuenta con legitimación procesal, ya que se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del INE, cuando debía comparecer el representante ante el 02 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-14/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MORENA

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ
OCAMPO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que declara **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano en contra del cómputo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, por falta de legitimación procesal, ya que la persona que comparece en su representación no acreditó su personería.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	3
6. RESOLUTIVO.....	6

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MC impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, en relación con la elección a la Presidencia de la República, del pasado dos de junio.
- (2) Solicita se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisa en su demanda, además de que se realice la recomposición del cómputo.
- (3) En primer término, esta Sala Superior debe determinar si la demanda resulta procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (5) **Cómputo distrital.** En su momento, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.
- (6) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados, el 10 de junio, Movimiento Ciudadano presentó un juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo.



3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El 11 de junio la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente al magistrado instructor, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios
- (8) **Tercero interesado.** El 14 de junio, Morena compareció como tercero interesado.
- (9) **Radicación** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-14/2024 en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de presidente de la República.²

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna diversa causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, ya que el promovente no cuenta con facultades para controvertir, en nombre de MC, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que impugna, respecto de la elección de la Presidencia de la República, en términos del

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

artículo 13, numeral 1, inciso a)³, en relación con el artículo 9, numeral 3⁴, ambos, de la Ley de Medios.

5.1. Marco normativo aplicable

- (12) En el artículo 13 de la Ley de Medios se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- (13) El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, por lo que les corresponde la presentación de los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, de entre otros, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.⁵
- (14) Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

³ **Artículo 13**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.”

⁴ **“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”**

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



- (15) De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.
- (16) Así, en primer término, debe concluirse que MC está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, pero esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

5.2. Caso concreto

- (17) El representante de MC ante el Consejo General del INE carece de personería, porque los partidos políticos **deben impugnar mediante su representación** ante el órgano que emite el acto que se controvierte.
- (18) En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano desconcentrado.
- (19) En el escrito de demanda **el promovente se ostentó como representante de MC ante el Consejo General del INE**, y para demostrar dicha representación exhibió una copia certificada de su nombramiento. Por tanto, el promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.
- (20) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2, de la Ley de Medios⁶, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión de MC es la modificación de los cómputos

⁶ Artículo 54.

[...]

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

llevados a cabo en el Consejo Distrital, al alegar irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.

- (21) La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE, **sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende MC es la impugnación de un cómputo distrital.**
- (22) En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de **MC carece de personería para interponer el medio de impugnación**, por lo que procede el **desechamiento** de plano de la demanda.
- (23) En tal sentido, por economía procesal y considerando el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se considera que no es necesario emitir pronunciamiento sobre la admisión o no del escrito de tercero interesado de Morena, dado el desechamiento de la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general



de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.